

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA: ENERO DEL 2019  
03/2019  
SERVIDOR PUBLICO: ROMEO RAMIREZ LÓPEZ

Rayón, San Luis Potosí, a 11 de Febrero de dos mil diecinueve.

Vistos para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa 03/2019.

RESULTANDO

**PRIMERO.** Denuncia. Como se desprende del acuerdo de fecha 04 cuatro de enero del año 2019, dos mil diecinueve, se inició procedimiento de responsabilidad administrativa, la omisión en la entrega de declaración patrimonial de conclusión del encargo, que establece el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el cual menciona textualmente "la declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... fracción III dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo", ahora bien en el artículo 35 de la ley en mención dice que Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 33 de esta Ley, según sea el caso, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la omisión de las faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación, en que incurrió el servidor público ROMEO RAMIREZ LÓPEZ.

**SEGUNDO.** Inicio de la investigación. En acuerdo de 04 cuatro de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se ordenó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor que se indica en el punto que antecede, por lo que oficiosamente se tomó conocimiento de los hechos derivados de la falta de presentación de situación patrimonial final y a fin de contar con los elementos necesarios para determinar una infracción administrativa y probable responsabilidad atribuible a ROMEO RAMIREZ LÓPEZ, en relación con las omisiones que se indican, se ordenó registrar el presente procedimiento con el numero **P.A 03/2019, así Como** notificar a la presunta responsable en su domicilio particular, mediante la correspondiente cedula de notificación, mediante la cual se le cito a efecto de celebrar la audiencia misma que fue fijada para su desahogo el día 29 veintinueve de enero del año 2019, dos mil diecinueve, en punto de las 11:00 once horas, citación a la que se le previno para que señalara domicilio ubicado dentro del lugar de residencia de la contraloría interna de este municipio de Rayón, S.L.P., , previniéndole que de no hacerlo así se le notificaría por medio de estrados de esta presidencia municipal de Rayón, S.L.P., de forma legal, así como para que asistiera a la diligencia de mérito debidamente identificado y asesorado por un representante legal, También como para que aportara las pruebas que estimare pertinentes para el desahogo de la audiencia de Ley tal como obra en la cedula de notificación que se encuentra a fojas 2, citación que se realizó con estricto apego en lo establecido por el artículo 98 párrafo segundo, el cual señala que se otorgara un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de los requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta aplicación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Maria E. Ponce

**TERCERO.** Inicio de procedimiento. Se dio inicio al procedimiento respectivo que señala el artículo 114 de la Ley de Responsabilidades administrativas para el Estado de San Luis Potosí, en su primera etapa, la cual consistió citar al presunto responsable para la audiencia, haciéndosele las responsabilidades que se le imputan, el día, lugar y hora para la celebración de la audiencia de mérito, indicándose que sería el día 29 veintinueve de enero del año 2019, dos mil diecinueve, en punto de las 11:00 once horas, corriéndole traslado de la cedula de notificación misma que contenía el auto de fecha 27 de enero del año 2019, dos mil diecinueve.

Se desahogó la audiencia referida el día 29 veintinueve de enero del año 2019, dos mil diecinueve, en punto de las 11:00 horas, misma que se realizó en sus tres etapas tal como se desprende del acta circunstanciada que se levantó de la misma.

**CUARTO.** Durante la audiencia de mérito el presunto acudió de manera personal, señalando que el sería su propio representante tal y como se desprende del acta de desahogo de pruebas y alegatos, indicando domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la residencia del H. Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., señalando su domicilio particular en calle Privada número 140, Barrio el Sabino Rayón, S.L.P., además se tomaron sus generales y las declaraciones que hizo valer, así mismo en el acto, ofreció mediante escrito sus pruebas mismas que se dieron por recibidas y que se analizan en la presente resolución y que fueron en su totalidad declaración patrimonial final, misma que se analizara y será tomado en cuenta en la presente resolución en el apartado correspondiente.

**QUINTO. Dictamen de la contraloría.** El día 11 once de febrero del 2019, dos mil diecinueve, la contraloría interna del H. Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.** Se estima que **ROMEO RAMIREZ LÓPEZ**, es responsable de la falta administrativa por las siguientes omisiones:

Falta de presentación de su declaración patrimonial de conclusión de encargo.

Ahora bien, durante el Desarrollo de la audiencia el compareciente durante la etapa de ofrecimiento de pruebas, presento mediante escrito su declaración patrimonial de conclusión de encargo

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta contraloría interna de Rayón, S.L.P., es competente para conocer del asunto de acuerdo a lo establecido en el artículo 8, 9, 30, 31, 32, 33, 34, 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, 86 fracción XIII Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento.** Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 03/2019, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva Ley Estatal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí por lo que de este ordenamiento se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observaran las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para este H.

Ayuntamiento y la citada Ley de Responsabilidades, el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código de Procedimientos Civiles.

**TERCERO. Formalidades esenciales del procedimiento.** por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa 03/2019, se advierte que se siguieron las respectivas formalidades del procedimiento **3**. Una vez agotada la investigación mediante proveído de fecha 27 de enero del año 2019, dos mil diecinueve, la contraloría determino iniciar este procedimiento de responsabilidad administrativa y otorgo un plazo de cinco días hábiles para que se presentara a desahogar pruebas y formular alegatos en su defensa **4**. Dicho proveído se notificó personalmente al servidor Público responsable el 27 de enero de dos mil diecinueve **5**.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**UNICO...** Conforme a lo expuesto y con fundamento en el artículo 103 de la Ley Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, se advierte que no existe daño ni perjuicio a la hacienda o al patrimonio de los entes públicos y que la actuación del Servidor Público no constituye una desviación a la legalidad, por lo tanto, al momento de la presentación de la Declaración de Conclusión se absuelve a ROMEO RAMIREZ LÓPEZ de la omisión señalada.

Así lo resolvió la LIC. BLANCA AURORA PÉREZ RAMOS, Contralor Interno del Municipio de Rayón, S.L.P., quien actúa con testigos de asistencia que al final se mencionan y dan fe.